Un mes. Rs. vn. 9.

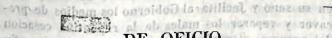


Sunodo contrate irmonder delante de

de Allm-Feliciano Polo, Ime

PROVINCIA DE ALBACE'

BONINGO 4 DE JUNIO DE 1843. all Real decreto do 19 de Pelitero



DE OFICIO. arte 15 in autories para war, and account libranente

las obligaciones a dinaro efectivo, que nor los cue GOBIERNO POLITICO DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

han de constituir les comprodores en les escrituras Circular número 60.

que deberan parar en dinare segue el art. 12 El Exemo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Peninsula, con fecha 28 de Mayo próximo pasado se ha servido comunicarme la órden siguiente:

"Con esta fecha digo al Director general de Caminos lo que sigue: Conformándose S. A. el Regente del Reino con lo propuesto por esa Direccion general de acuerdo con el Gefe político y Diputaeion Provincial de Albacete; se ha servido autorizar á D. Juan Antonio Atienza para que á los que transilen por el puente de Carrasco, cuya egecucion ha costeado, pueda exigir los derechos con arregio al adjunto arancel, siempre que mantenga expedito el paso del público."

Lo que he dispuesto se inserte en este Boletin asi como el arancel de que se hace mérito, para conocimiento del público. Albacete 2 de Junio de 1843. =Feliciano Polo.

100 millones de realus. negociados Arancel para el cobro de derechos al paso por el puente di sobre el Jucar, llamado del Carrasco, construido á espensas de D. Juan Antonio Atienza.

Pagará cada persona, cuatro maravedis.

ld. con caballería menor, ocho maravedis.

ld. con caballería menor, diez maravedis.
Un carro de chirrion de vacio, un real.

ld. de cargado, dos reales.

Id. de par ó violin de vacio, un real, diez y seis maravedises.

Id. id. id. de corgado, tres reales.

Una galera de la tierra de vacio, dos reales.

ld. id. de cargado, cuatro reales.

Una carreta de vacio, dos reales.

id. de cargado, cuatro reales.

Un carro corsario de lanza ó reata de vacio, tres reales, to show the short description of the visoldency

ld. id. id. de cargado, seis reales.

Un coche, tartana ó berlina de par de vacio, tres reales. segundos y

Id. id. id. de cargado, seis reales.

t par voctored frees de chies, y sie l

Id. id. id. con tiro de mulas de vacio, seis reales.

Id. id. id. de corgado, diez reales.

Un calesin ó tartana con una caballería de vacio, un real, diez y seis maravedises.

Id. id. id. de cargado, tres reales.

Cada cien cabezas de ganado lanar ó de cabrio, seis reales, tab 8 clb to obstance at opeline ich

Id. de cerda, diez reales.

Cada res bacuna, doce maravedises.

Madrid 28 de Mayo de 1843. Es copia, Polo-

o nortura en 95000 re. var annale. a que so ha beet Otra número 61.

taria de caminos de esta Ciuda El mismo Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península, con facha 30 de Mayo anterior se ha servido dirijirme la orden de S. A. siguiente:

»Con esta fecha digo al Sr. Ministro de la Guerra lo que signe:-lle dado cuenta al Regente del informe que la Junta suprema de Sanidad ha dirigido á este Ministerio en 9 del presente mes, acerca de la instancia de los profesores de medicina y cirujía destinados al servicio del Hospital militar del octavo distrito, remitida por el del cargo de V. E. en 15 de Noviembre de 1841 con apoyo de la Junta directivo de Sanidad militar, solicitando se digne S. A. declarar, que no es estensiva á los de su clase en activo servicio la órden de 21 de Julio del mismo año, que faculta á las autoridades civiles, gubernativos y judiciales, para que cuando empleen à los profesores de la ciencia de curar en causas de oficio, les satisfagan sus honorarios correspondientes, ó de lo contrario se valgan de los que disfratea sueldo del Erario público. Y persuadido S. A. de que podrán irogarse á los militares enfermos daños graves en algunos casos, si hubiesen de salir aquellos facultativos fuera de los pueblos en donde existen hospitales militares, ha venido en resolver, que los profesores custrenses de medicina y cirujia, siempre que sean llamados de oficio, presten dicho servicio dentro de los indica-

dos pueblos, no pernoctando fuera de clios, y sin perjuicie de lo que se determine en el reglamento mandado formar en 10 de Diciembre último á una Comision de individuos nombrados por los Ministerios de Gracia y Justicia, el de la Guerra y este, para que en armonia y conformidad con las instituciones actuales se arregle el servicio de medicina legal y de higiene pública del modo mas conveniente."

Lo que traslado á VV. para su inteligencia y efectos oportunos. Dios guarde à VV. muchos años Albacete 2 de Junio de 1843.—Feliciano Polo.— Sres. Presidentes y Ayuntamientos constituc:onales

de esta provincia.

DIRECCION GENERAL DE CAMINOS, CANALES Y PUERTOS.

Esta Direccion general ha señalado el dia 7 del procsimo Junio á las 12 de su mañana en la sala de la misma para los segundos y últimos remates del arrendamiento por dos años de los Portazgos com tiro de naul signientes:

El de Almansa bajo la cantidad menor admisible

de 80,000 rs. vn. anuales.

El de Albacete con su intervenciou de Peñacarcel á que se ha hecho postura en la cantidad de 92,000 rs. vn. anuales.

Asi mismo ha señalado el dia 8 del propio mes en igual sitio y hora para el segundo y último re-

mate del Portazgo siguiente:

El de La Roda con su intervencion de Minaya á que se ha hecho postura en 95000 rs. vn. anuales: Las condiciones, aranceles y demas estarán de

manifiesto en la Depositaría de caminos de esta Ciudad

INTENDENCIA DE RENTAS DE LA PROVINCIA.

El Exemo. Sr. Ministro de Hacienda con fecha 1.º del actual me comunica el preambulo y decre-

to que á la fetra dice así:

»Sermo. Sr.: La ley de 2 de Setiembre de 1841, restableciendo en la parte mas esencial la de 29 de Julio de 1837, fue una consecuencia necesaria é inevitable del Real decreto de 19 de Febrero de 1836: ét fue et impulso y la ocasion de ese feliz desarrollo que ya se advierte en la riqueza pública, y que no podia lograrse sin hacer desaparecer la amortizacion eclesiástica. Pero la importancia y trascendencia de este pensamiento lleva embebidas en sí mismo la conveniencia y la justicia de asegurar la subsistencia y mantener las respetables obligaciones en que se invertian los productos de los bienes restituidos á una explotacion y circulacion bien entendidas y adecuadas á las luces é intereses del siglo en que vivimos. La moral, primera virtud de los pueblos libres, no tiene mas fundamento sólido que la religion, y la religion no existe sino donde recibe un culto solemne y donde sus ministros tienen astanzada una honesta sustentacion.

Al logro de tan grave objeto se dirigio la ley de 14 de Agosto de 1841. La experiencia, que siempre es mas fuerte que todas las teorías en materia de impuestos, ha hecho conocer dolorosamente que la contribucion adoptada es insuficiente para su aplicacion, lenta y tardia en sus resultados, dificil y escabrosa en sus medios imposicion y cobranza. Por otra parte esa ley de 14 de Agosto ha de perder su fuerza, por que el Gobierno no puede contradecirse en sus principios, ni retroceder delante de la declaracion del decreto de 26 de este mes para no apremiar à los pueblos al pago de contribuciones que antes no sean votadas por las Cortes.

Por fortuna otra ley, dictada para consumar el gran designio del Real decreto de 19 de Febrero de 1836, la ley de 2 de Setiembre de 1841, tiene en su seno y facilita al Gobierno los medios de precaver y reparar los males de la repentina cesacion del recurso otorgado en la de 14 de Agosto. Su art. 14 le autoriza para-que pueda negociar libremente las obligaciones à dinero efectivo, que por los cuatro plazos últimos de los cinco de que trata el art. 10 han de constituir los compradores en las escrituras de venta, y que ascenderán al 8 por 100 del 10 que deberán pagar en dinero segun el art. 12.

Los bienes del clero secular, sin entregarse el Gobierno á esperanzas ilusorius ni á cálculos exagerados, han de ascender por tasacion à 1200 millones, y en venta habrén de producir el duplo de esta suma. Como la enegenación total de estos bienes podrá verificarse en un período de cuatro años, es evidente qué al cabo de ellos excederá de la suma de 200 millones el 10 por 100 que debe pagarse en efectivo. El Gobierno, en uso de la autorizacion que la ley le concede, puede disponer del 2 por 100 que han de sotisfacer los compradores al contado, y negociar libremente las obligaciones que deben otorgar por el 8 por 100 resne dispuesto se invorte en esta Bolesiani

Fijado el 10 por 100 en la suma de 200 miliones de reales, y rebajados los 40 millones que han de cobrarse al contado, el 8 por 100 subirá á 160 millones de reales, negociados que sean con el descuento de 20 por 100, producirán un liquido de 128 millones, que podran realizarse con estas dos condiciones: entregar 70 millones en 14 mensualidades sucesivas de á 5 millones cada una en efectivo melálico; y los otros 58 millones en inscripciones de la deuda flotante del Tesoro, consi-

derándose y admitiendose á la par.

Los 40 millones que sucesivamente han de cobrarse por el 2 por 100 al contado, y los 70 millones en efectivo de la negociacion de las obligaciones del 8 por 100, entiende el Gobierno que hayan de ser aplicados integramente al culto y clero, en sustitucion de los 75 millones de la contribucion impuesta por la ley de 14 de Agosto de 1841. Con una medida tan sencilla se asegura hasta fin de Octubre de 1844 las dos grandes atenciones del culto y clero, quedando aliviados los pueblos y el Tesoro de la sagrada obligacion en que estan de cubrirlas.

Los restantes 58 millones de la deuda flotante centralizada serán destinados al puntual y periódico de las pensiones de las monjas. El capital de este crédito ofrece al año un ingreso próximamente de 12 millones de reales, porque los intereses y dividendos a él correspondientes no pueden balaride 20 por 100 también al año, que equivalen a los calculados 12 millones. De este modo se aseguirá igualmente la subsistencia de las monjas, y se liberta el Tesoro del pago de sus pensiones por

espacio de cuatro años. Deblproposito de negociar los 70 millones de reales, que debe rendir cel 8 por 100 en efectivo en la venta de un capital, de 2,400 millones, se deduce paturalmente que ha de baber tomadores de las obligaciones. A jestos po cahe el presentarles mejor garantia que estas mismas obligaciones obregadas por los compradores, a cuya responsabi-Tidad personal esta unida en la parte correspondiente la hipordea de los bienes del clero secular; eio que por esto se entiendis que puedo ser perfudicada la que en los mismos tiene la deuda pública, ni que se altere en lo mas mínimo el sistema establecido por la ley para la venta de los propios Blenes. Sin embargo, para mayor seguridad del Pellitegro de los tomadores y del religioso cumplimicato de las obligaciones à que se consignan los 58 millones en inscripciones, se depositarán estas nencel Banco españoi den San Fernando, obni a leni

Cubiertas de un modo tan positivo las necesidades del culto y clero cual conviene á una nacion emidentemente católica, debe cesar la contribucion de 75.403,412 rs. impuesta por la ley de 14 de Agosto de 1841, y hasta tanto que las Córtes accorden lo conducente en la legislatura pròxima. La que á juicio del Gobierno deba reemplazarla formará parte integrante del sistema de impuestos que para entonces ha de presentar el mismo à la deliberación de aquellas, procurando que descanse en principios de igualdad y justicia para evitar á los pueblos repartimientos arbitrarios y vejaciones de toda especie, y para que su exacción y cobranza sea seucilla, facil y pronta.

El Gobierno, al someter à la aprobacion de V. A. este pensamiento, se encierra dentro del que tiene formado de acudir á todas las necesidades públicas sin romper los diques de sus facultades, y sin imponer obligaciones que solo pueden nacer de las leyes. En medio del justo respeto que á elias profeso, no puede perder un momento en dedicar su mas fervorosa solicitud á que cese el abandono en que se holla el culto, y los estrechos apuros que assigen al clero. Para cumplir lo que el Gobierno considera un deber religioso venturosamente no ha tenido que echar mano de recursos extraordinarios, por mas que una exigencia tan sagrada podiese hacerlos dignos de disimulo, cuondo no de alabanza: los que emplea los ha ido á buscar y los ha temado de la ley. Por lo tanto, el proyecto de decreto que el Consejo de Ministros tiene la honra de presentar à V. A. tiende evidentemente à ase-

gurar con desahogo la suerte del culto y del clero, todavia por mas tiempo del que puede ser preciso para combinar y establecer la contribucion que la Cortes juzguen oportuna, con la detencion y ma-s durez que se requiere; à que el clero, esta clase tan venerable y tan útil en el Estado, ahuyente sus zozobras y angustias para ocuparse sin distracion y con afan tranquilo á las santas funciones de su ministerio; à que cons religiosos, no menos interesantes por la consagracion à la virtue de su vida entera, que por la mansedombre y resignacion con que sobrellevan lus congéjas de su situacion actual, do vivan tan solo de la munificencia o de la caridad pública, sino que veán cumplidas las promesas que recibieron al disponer de sus bienes, y atraigan hendiciones sobre et Gobierno que se esmera en llevar sus obligaciones; à que la masa de los contribuyentes, que lióy paga con desigualdad una continución no exenta de defectos. quede libre por aliora de un fributo tan justo en su esencia, cuanto incapaz de hallar resistencia ni excitar clamores en pochos tan religiosos como los españoles, siempre que esté asentado sobre bases de proporcion é igualdad; en fin, à que hasta los lomadores de las obligaciones encuentren un medio de concurrir à que el Estado cumpla uno de sus deberes con utilidad y seguridad de sus intereses propios.

En consecuencia de todo, el Consejo somete á la autorizacion de V. A. el decreto adjunto.

Madrid 31. de Mayo de 1843.—Scrmo. Sr. Alvaro Gomez.—Juan Alvarez y Mendizabal.—Pedro Gomez de la Serna.—Olegario de los Cuetos.—Agustin Nogueras.

Art. 7.º Cesara, OTERNOSQuelos establecida po

do la de Agosto de 1841

Como Regente del Reino durante la menor edad de la Reina Doña Isabel II, en su Real nombre y de conformidad con el parecer del Consejo de Ministros, he venido en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Se negociarán las obligaciones que a dinero efectivo hayan ciorgado y deben otorgar los compradores de bienes del ciero secular con arreglo á lo dispuesto en el acticulo 12 de la ley de 2 de Sectiembre de 1841.

Se fija la cautitlad pegociable en 160 millones de reales.

Art. 2°. La negociacion so hará por medio de una suscricion en que podrán tomar parte las corporaciones ó particulares á quienes acomode. Su ejecucion queda cometida al Bauco español de San Fernando y á la comision de centralizacion de la deuda flotante del Tesoro.

Art. 3.º Actorizado el Gobierno por el artículo 14 de la misma ley de 2 de Setiembre de 1841 para negociar libremente estos valores, se fijá el abono ó descuento en un 20 por 100.

Art. 4.º Los 128 millones que resultan liquidos se entregarán por los suscritores en esta forma:

Setenta millones en esectivo por mensualidades de á cinco millones cada una, á principiar desde

el mes en que se diere por concluida la suscricion entre el Gobierno y las corporaciones o particulares, continuando en la entrega de otra cantidad igual en los catorce meses siguientes. Estas entregas se harán en el Banco español de S. Fernando, el cual las tendrá á disposicion del Tesoro.

Y 58 millones en inscripciones de la deuda flotante del Tesoro centralizada por todo el valor efectivo que las mismas representen, que se entregarán al contado, y cuyos dividendos é intereses corresponderán á la Hacienda desde el dia que quede concluida

la suscricion para el Gobierno.

Art. 5.º Los 70 millones de reales en efectivo se aplicarán exclusivamente á los gastos del culto divino y à la manutencion del clero, en sustitucion de la contribucion impuesta por el articulo 10 de la ley de

14 de Agosto de 1841. Tambien queda aplicado á esta obligacion el importe total del 2 por 100 en metálico que deben entregar en el Banco de S. Fernando los compradores de bienes del clero secular al hacerles la adjudicacion de las fincas, conforme á la ley de 2 de Setiembre de 1841.

Art. 6.º Los intereses y dividendos que se vayan realizando por los 58 millones de inscripciones de la deuda flotante centralizada se aplicarán esclusivamente al pago de las pensiones de las religiosas que se mantienen en el claustro y las que se hallan exclaustradas.

Al efecto las inscripciones se depositarán en el Banco de S. Fernando, cuya direccion tendrá á disposicion del Tesoro público el importe de cada dividendo é intereses que vaya recaudando para que pueda dárseles la aplicacion prevenida.

Art. 7.º Cesará la contribucion establecida por el artículo 10 de la ley de 14 de Agosto de 1841, hasta que las Cortes establezcan en la próxima legis-

latura la que deha sustituirla.

Se harán efectivas las cantidades adeudadas y no satisfechas de dicha contribucion hasta completar la cantidad votada por las Cortes, con aplicacion à satisfacer los atrasos en que se encuentren el culto y clero.

Art. 8°. Las obligaciones que hayan otorgado y otorguen los compradores de bienes de menor cuantia del ciero secular, comprometiendose á pagar en 20 años en metalico el valor de las fincas que se les hayan adjudicado y adjudiquen, se depositarán en el Banco de San Fernando para que sirvan de garantia á los que se interesen en la negociacion de los 160 millones de que habla el articulo 1º

Art. 9º. El Ministro de Hacienda cuidará de la ejecucion del presente decreto, adoptando todas las medidas que juzgue indispensables al efecto.

Dado en Madrid à 1º de Junio de 1843 .= El Duque de la Victoria.-Refrendado.-Juan Alvarez y Mendizabal .- A D. Juan Alvarez y Mendizabal. En su consecuencia y conociendo esta Intendencia la utilidad de que se lleve á esecto un pensamiento tan grandioso, pues con él se asegura la subsistencia del Culto y sus Ministros, el pago de las Religiosas en clausura y sin ella, y á cesa la vez la contribucion impuesta por la ley de 14-de Agosto de 4841, hasta que las Córtes acuerden la que deba reemplazarla y descanse en principio de igualdad y justicia; se apresura á hacerlo saber á todas las corporaciones de la provincia, para que dirigiéndose estas á los particulares, puedan interesarse en dicha suscricion con ventajas útiles y seguras; dando con ello una prueha del verdadero patriotismo y amor á nuestra sagrada religion. Albacete 3 de Junio de 1843. - Feliciaco l'olo. be liberta el Tesoro del pago de sus nen

espaelo de enatico Continua la Exposicion pública de los productos de la industria Española, verificarla en el año de 1841. De stary al

El método para cebar es por cebador ó pistonera, pero si pudo haber duda en algun tiempo en la manera de cebar, hoy se halla adoptado mas generalmente el emplear la mano, y con esta base ofrece la disposicion del fusil de piston el inconveniente gravisimo de rozarse los dedos al colocar el cohete o capsula en la chimenea per el extremo del pie de gato, y por consecuencia ocasionaria malos resultados en su aplicacion como arma ordinaria de guerra. Sin embargo, el fusil está bien trabajado, y la Junta cree deberse hacer mencion honorifica del Sr. Maquivar para estimularle à que continue trabajando

en un ramo tan importante y necesario.
Ll mismo Sr. Maquivar é hijos han presentado hajo el núm: 11 del catálogo una escopeta de dos cañones de piston cincelada y con embutidos de oro, destornilador y dos chimeneas. Está construida con esmero; los cañones, la llave y la caja bien concluidos; la forma es elegante, y el cincelado y demas adornos, de gusto y ejecutados con limpieza; por lo cual merecen el premio de la medalla de plata á jueicio de la Junta, que reconoce la necesidad de fomentar un ramo de industria, enyos elementos poseemos con abundancia y á bajo precio; y que, mediante la incorporacion de las provincias Vascongadas al sistema general de aduanas, puede obtener el trabajo del hierro un desarrollo de suma importancia por as muchas y abundantes minas que se hallan en aquellas del hicro mas á proposilo para la fabricacion de armas, por la baratura del combustible, por la facilidad de la exportacion, y por el genio particular de los armeros de Vizcaya.

and at and continued (Se continuerd)

Imprenta à cargo de D. Nicolas Soler, calle de S. Agustin mim 30.